

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES	INDICE
U.N. JOSÉ MARÍA ARGUEDAS	0.0001228411
U.N. MAYOR DE SAN MARCOS	0.0000426217
U.N. MICAELA BASTIDAS DE APURIMAC	0.0001228411
U.N. SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA	0.0002940246
U.N. SAN LUIS GONZAGA	0.0019292669
U.N. SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO	0.0000659406
U.N. TECNOLÓGICA DEL CONO SUR DE LIMA	0.0000426217
U.N. TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS	0.0000311569

183687-1

ENERGIA Y MINAS

Modifican diversos artículos del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

DECRETO SUPREMO N° 022-2008-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 58° de la Constitución Política del Perú, el Estado actúa principalmente en las áreas de servicios públicos e infraestructura;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 119° de la Constitución Política del Perú, la dirección y gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros, y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo;

Que, el último párrafo del artículo 2° de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, establece que es de interés público y responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad, el cual es de utilidad pública conforme lo señala el artículo 2° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 34° de la Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios de distribución están obligados a suministrar electricidad a quien lo solicite dentro de su zona de concesión o a aquellos que lleguen a dicha zona con sus propias líneas, en un plazo no mayor de un año y que tengan carácter de Servicio público de Electricidad;

Que, en concordancia con la norma citada en el considerando que antecede, el artículo 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas dispone que todo solicitante ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije dicha Ley y su Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área;

Que, no obstante que el antes mencionado artículo 82° de la Ley también establece que los pagos efectuados constituyen derecho intransferible a favor del predio para el cual se solicitó, el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, señala que el presupuesto de instalación que debe abonar el usuario para la obtención de un suministro de energía eléctrica, que comprende el costo de la acometida, del equipo de medición y protección y su respectiva caja, constituye una inversión que quedará registrada a favor del usuario;

Que, adicionalmente, el artículo 165° señala las especificaciones que debe contener el correspondiente contrato de suministro a ser suscrito entre el usuario y el

concesionario;

Que, cuando el artículo 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que los pagos efectuados constituyen derecho intransferible a favor del predio para el cual se solicitó, está estableciendo que las instalaciones a las que corresponden dichos pagos no pueden ser objeto de derechos singulares por cuanto constituyen partes integrantes del predio correspondiente, del que no pueden ser separadas sin destruir, deteriorar o alterar el bien, tal como también ocurre con las instalaciones para la prestación del servicio de agua potable y desagüe;

Que, en ese sentido, cuando en el artículo 163° del Reglamento se señala que dicha inversión quedará registrada a favor del usuario, se está enfatizando que los bienes comprendidos en el presupuesto de instalación no son de propiedad del concesionario sino del propietario del predio para el cual se solicita el suministro, toda vez que tales bienes constituyen partes integrantes del predio conforme lo establece el artículo 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, no obstante lo indicado en el considerando que antecede, el texto del artículo 82° de la Ley ha servido de base para sostener, contrariamente a su sentido, que las deudas por concepto de la prestación del Servicio Público de Electricidad se encuentran afectas al predio, es decir, que son de carácter real y que el propietario del predio responde por ellas, siendo así que, de acuerdo con su naturaleza, las deudas derivadas de la prestación del Servicio Público de Electricidad son de carácter personal; e igualmente, el artículo 163° del Reglamento, en la parte que señala que dicha inversión quedará registrada a favor del usuario, ha dado lugar a interpretaciones contrarias a la Ley de Concesiones Eléctricas, al extremo que se viene exigiendo a los solicitantes de nuevos suministros acreditar la calidad de propietarios del predio, o la autorización del propietario cuando el solicitante no lo es;

Que, en el marco de las disposiciones constitucionales a que se refieren los citados artículos 58° y 119° de la Constitución Política del Perú, el Estado debe facilitar el acceso al Servicio Público de Electricidad para la población que lo necesite, así como velar por la seguridad y continuidad del Servicio Público de Electricidad;

Que, por lo tanto resulta necesario modificar los artículos 163° y 165° del Reglamento para que guarden la necesaria concordancia normativa con el artículo 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas, introduciendo las precisiones necesarias a efectos que los usuarios y los concesionarios tengan la certeza de la naturaleza personal de la obligación de pago por el servicio prestado, así como de las deudas que puedan generarse por ese concepto; y que la naturaleza real de las instalaciones eléctricas necesarias para suministrar electricidad a un predio, no es extensible a la obligación de pago por parte del usuario, porque esta obligación es de naturaleza personal;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8° del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 163° y 165° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

Modifíquense el primer párrafo del artículo 163° y el inciso b) del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 163°.- Para la obtención de un suministro de energía eléctrica, el usuario solicitará al concesionario el servicio respectivo y abonará el presupuesto de instalación que incluya el costo de la acometida, del equipo de medición y protección y su respectiva caja. Esta inversión quedará registrada a favor del predio. El usuario deberá abonar al concesionario, mensualmente, un monto que cubra su mantenimiento y que permita su reposición en un plazo de 30 años. Cuando la instalación comprenda un equipo de medición estático monofásico de medición simple, se considerará únicamente para este equipo, una vida útil no menor de quince (15) años.

(...)”

“Artículo 165°.- Cuando un usuario obtiene un suministro de Servicio Público de Electricidad, deberá suscribir el correspondiente contrato con el concesionario. El contrato constará en formulario y contendrá las siguientes especificaciones:



(...)

b) Nombre o razón social del usuario, quien deberá acreditar ser propietario, o la autorización del propietario, o contar con certificado o constancia de posesión, del predio en el que se instalará el suministro;
(...)"

Artículo 2°.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Energía y Minas, en el nivel que corresponda, emitirá o modificará las normas que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de abril del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

184058-2

INTERIOR

Encargan funciones de Director de Sistema Administrativo I de la Unidad Informática y Estadística de la Dirección General de Migraciones y Naturalización

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0198-2008-IN/1601**

Lima, 3 de abril del 2008

VISTO, el Oficio N° 842 -2007-IN-1603 de fecha 27 de diciembre de 2007 sobre designación de funcionario en el cargo de Jefa de la Unidad de Informática y Estadística de la Dirección General de Migraciones y Naturalización.

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Jefe de la Unidad de Informática y Estadística - Director de Sistema Administrativo I, nivel F-2 de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior;

Que, asimismo, por necesidad del servicio resulta conveniente encargar a la Ingeniera Soledad Adela CANAZA ESPEJO, Inspector de Migraciones I, Nivel SPD, las funciones de Jefa de la Unidad de Informática y Estadística - Director de Sistema Administrativo I, Nivel F-2 de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29142- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 370 - Ley del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-IN, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2005-IN; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y lo dispuesto por la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Encargar a partir de la fecha, a la Ingeniera Soledad Adela CANAZA ESPEJO, las funciones de Director de Sistema Administrativo I, Nivel F-2 de la Unidad de Informática y Estadística de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALVA CASTRO
Ministro del Interior

184030-1

FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0191-2008-IN/0102**

Mediante Oficio N° 018-2008-IN/0601 el Ministerio del Interior solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 0191-2008-IN/0102, publicada en la edición del 1 de abril de 2008.

DICE:

"Artículo 2°.- Designar a partir de la fecha, al Coronel PNP Julián Ángel ROMAN FRANCO, como representante del Ministerio del Interior ante el Consejo Directivo de la Oficina Central de Lucha contra la falsificación de Numerario, creada por Ley N° 27583"

DEBE DECIR:

"Artículo 2°.- Designar a partir de la fecha, al Coronel PNP Julián Ángel ROMAN FRANCO, como representante del Ministro del Interior ante el Consejo Directivo de la Oficina Central de Lucha contra la falsificación de Numerario, creada por Ley N° 27583"

183570-1

MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

Precisan que los estatutos de todas las formas de organización jurídica sin fines de lucro deberán adecuarse a las normas de la Constitución Política del Perú y de la Ley relativas a la igualdad jurídica del varón y la mujer

**DECRETO SUPREMO
N° 004-2008-MIMDES**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, prescribiendo el numeral 2) de su artículo 2° que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole;

Que, asimismo el numeral 13) del artículo 2° de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley;

Que, la Ley N° 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, estableció el marco normativo, institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local, para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y